



JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Quito, a 11 de abril de 2013, las 09h35'.

VISTOS: (Juicio No. 060-2013PVM) En virtud que el Juez y las Juezas Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados y posesionados por el Consejo de la Judicatura, mediante Resolución Nro. 004-2012 de 25 de enero del 2012; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 30 de enero del 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada, y, conforme el acta de sorteo que obra de autos del recurso de hábeas corpus conocemos la presente causa, para lo cual se considera: **1.- ANTECEDENTES.-** Julio Diez Merino, con fundamento en el Art. 89 de la Constitución de la República deduce acción de Hábeas Corpus, por cuanto afirma encontrarse privado de su libertad en forma ilegal, arbitraria, atentatoria contra su integridad física, psicológica y moral; privación de la libertad que dice tiene su antecedente en el trámite de extradición signado con el No. 15-2012, iniciado en su contra el 22 de mayo del año 2012, por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien acogiendo la solicitud del Reino de España, ordenó su prisión preventiva. **2.- COMPETENCIA: 2.1.** El Art. 44, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en concordancia con el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, al precisar el trámite que ha de seguirse para ventilar la acción de Hábeas Corpus, dispone. *“1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas”.* **2.2.** Por su parte, el inciso primero del Art. 7 de la Ley de la referencia, que forma parte del Título II, Capítulo I, que contiene las normas comunes al procedimiento

de las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, dice: *“Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...”*, de modo que fija en los jueces de primera instancia la competencia para conocer las acciones de Hábeas Corpus, a excepción de aquellos casos en los que la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, salvedad que está prevista por la parte citada del Art. 44. **2.3.** El Art.169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé: *“Compete a la Corte Nacional de Justicia: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley. 2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero. 3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos establecidos en esta ley.”* **2.4.** La Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución dictada el 19 de marzo de 2009 y publicada en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril de 2009, dispone que: *“Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de la Cortes Provinciales, dentro de los recursos de hábeas corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.”* **2.5.** El numeral 4 del Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto trata del recurso de apelación de las resoluciones dictadas en las acciones de Hábeas Corpus, determina: *“4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, **cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.**”* (lo resaltado nos corresponde). Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, no tiene competencia, en razón de los grados para actuar en calidad de juez de primera instancia en el conocimiento de esta acción constitucional de hábeas corpus, por lo que, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que dispone: *“La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera*

providencia.” **INADMITE** la acción de hábeas corpus propuesta por el peticionario JULIO DIEZ MERINO. Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012.- Notifíquese.- f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo JUEZA NACIONAL, Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidía, JUEZ NACIONAL y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E), que certifica. Lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley.


Dra. Patricia Velasco Mesías
SECRETARIO RELATOR (E)



